
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carmen Denny Rosario Castillo y compartes.
Abogados:	Licdas. Patria Lora Bruno, Miriam Paulino y Lic. Edward Veras Vargas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageljn Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sjnchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por: a) Carmen Denny Rosario Castillo, dominicana, mayor de edad, empleada pblica, casada, titular de la cédula de identidad personal y electoral n. 001-0400383-5, domiciliada y residente en la calle Interior I, n. 10, Gualey, Distrito Nacional y Vçctor Guarionex Cuevas Rijo, dominicano, mayor de edad, periodista, casado, titular de la cédula de identidad personal y electoral n. 001-0399618-7, domiciliado y residente en la calle Interior I, n. 10, Gualey, Distrito Nacional, querellantes; y b) Caridad Artilles Pichardo, dominicana, mayor de edad, empleada privada, soltera, titular de la cédula de identidad personal y electoral n. 001-0064275-0, domiciliada y residente en la calle Interior A, n. 55, sector Mata Hambre, La Feria, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia n. 105-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Patria Lora Bruno, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de junio de 2018, en representacin de la parte recurrente Caridad Artilles;

Oçdo a la Licda. Miriam Paulino, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de junio de 2018, en representacin de la parte recurrente Carmen Denny Rosario Castillo y Vçctor Guarionex Cuevas Rijo;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Carmen Dçaz Amézquita;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Miriam Paulino, en representacin de los recurrentes Carmen Denny Rosario Castillo y Vçctor Guarionex Cuevas Rijo, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 12 de octubre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Edward Veras-Vargas, en representacin de la recurrente Caridad Artilles Pichardo, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 12 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin al recurso de casacin interpuesto por Caridad Artilles Pichardo, articulado por la Licda. Miriam Paulino, a nombre de Carmen Denny Rosario Castillo y Vçctor Guarionex Cuevas Rijo, depositado el 1 de noviembre de 2017, en la secretarça de la Corte a-qua;

Visto la resolucin n. 924-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes, y fij. audiencia para conocerlos el 13 de junio de 2018;

Visto la Ley n.º 25 .de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º ,15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 5 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público y el artículo 8 de la Ley 6232, sobre Planificación Urbana y la Resolución n.º ,2006-3869 .dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de febrero de 2015, la Fiscalía del Distrito Judicial de Santiago, present acusacin y solicit auto de apertura a juicio en contra de las ciudadanas María Amparo Artiles de Pea y Caridad Artiles Pichardo, por presunta violacin a los artículos 5 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público y el artículo 8 de la Ley 6232, sobre Planificación Urbana, en perjuicio de Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Sala para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el cual dict auto de apertura a juicio en contra de las imputadas mediante resolución n.º. 08-2015, el 10 de marzo de 2015;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Sala para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el cual dict su sentencia n.º. 0079-2015-SSEN-00019 el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta la absolucin de las imputadas, seoras María Amparo Artiles de Pea y Caridad Artiles Pichardo, por las violaciones que se le imputan, de hacer una construccin en violacin a las disposiciones del artículo 8 de la Ley n.º. 6232-63, artículo 118 de la Ley n.º. 176-07 y artículos 5 y 111 de la Ley n.º. 675-44 de Urbanización y Ornato Público; SEGUNDO: En cuanto la accin civil, la rechaza toda vez que no se ha probado falta imputable a las ciudadanas imputadas María Amparo Artiles de Pea y Caridad Artiles Pichardo; TERCERO: Condena la parte querellante al pago de las costas civiles y penales del proceso;

- d) que no conforme con esta decisin, las partes interpusieron recurso de apelacin contra la misma, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual dict la decisin marcada con el n.º. 0052-2016, el 3 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelacin interpuestos: a) en fecha quince (15) del mes de enero del ao dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Erpubel Odalis Fuelle -való, Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito nacional; y b) en fecha veinte (20) del mes de enero del ao dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Francisco Fernández Martínez y Edward Veras-Vargas, quienes actan en nombre y representacin de los seores Carmen Dennys Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, querellantes constituidos en actores civiles, contra la sentencia n.º. 0079-2015-SSEN-00019 de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del ao Dos Mil Quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional; SEGUNDO: Anula la sentencia marcada con el n.º. 0079-2015-SSEN-00019, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del ao dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por haber constatado la corte que est afectada de vicios y agravios antes sealados en la fundamentacin de la presente decisin; TERCERO: Ordena la celebracin total de un nuevo juicio y en consecuencia, remite las actuaciones del presente proceso por ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito nacional, para que proceda apoderar un juez distinto del que dict la sentencia recurrida, a fin de que proceda una nueva valoracin de todas las pruebas existentes en el proceso; CUARTO: Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia por el tribunal apoderado, procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código procesal Penal; QUINTO: Ordena eximir en lo penal y compensar en el aspecto civil, el pago de las costas del procedimiento, causadas en la presente instancia judicial, al haber esta

sala de la Corte declarado con lugar los recursos incoados tanto por el Ministerio Público como por las partes querellantes constituidos en accionantes civiles”;

- d) que producto del anterior reenvío, el Juzgado de Paz de la Segunda Sala para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional dictó su sentencia n.º. 0080-2017-SSEN-00001, el 27 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Este tribunal declara a las ciudadanas Caridad Artilés Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral 001-0064275-0, domiciliada y residente en la calle Interior A, del sector Mata Hambre del Distrito Nacional. Así como a la señora Marisa Amparo Artilés De Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral 001-1019261 -4, domiciliada y residente en el Kilómetro 24 de la carretera Luperón, casa # 18, Lajas de Jaroa, Puerto Plata, República Dominicana. Culpables de violar las disposiciones de los artículos 5 y 111 de la Ley 175-44 sobre Ornato Público y Construcciones, 08 de la Ley 6232-63 sobre Planeamiento Urbano y 118 de la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios. Que tipifican y sancionan los permisos de construcción y las sanciones establecidas cuando estos no han sido apollados o las partes no han construido con la debida autorización, cualquier inmueble sobre un inmueble así como la exposición de los permisos de construcción y reconstrucción y la misma norma estima tales acusaciones como delitos graves; SEGUNDO: Condena a las imputadas al pago de una multa por valor de 500 pesos dominicanos a cada una de ellas eximiendo a las imputadas que las penas privativas de libertad solicitadas por las partes acusadoras, atendiendo a los criterios en el artículo 339 del Código Procesal Penal que establece. Primero que se trate de infractores primarios la edad y las circunstancias particulares con las que tuvo o que motivaron la realización del ilícito del que se trata; TERCERO: Ordena a las imputadas Marisa Amparo Artilés De Peña y Caridad Artilés Pichardo al pago del duplo de los impuestos dejados de pagar y que hubiesen costado el diseño y presentación de los planos correspondientes y que debieron ser aprobados en la forma prevista por la ley; CUARTO: Ordena la demolición de la obra objeto de la presente acusación es decir, la terraza localizada en el último nivel del edificio identificado como condominio Don Juan I, ubicado en la calle Uruguay del sector de Gazcue, Distrito Nacional, cuya propiedad se atribuye a la señora Caridad Artilés Pichardo y su detención y disfrute a la ciudadana Marisa Amparo Artilés De Peña. No pudiendo afectar esta decisión alguna u otra construcción que no haya sido objeto del presente proceso, todo ello en razón de que la construcción no fue realizada contando con los permisos correspondientes, ni constar en los planos estructurales aprobados para la construcción del indicado condominio. En tal virtud concede un plazo de 30 días para la demolición de la construcción antes indicada, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; QUINTO: Ordena a las ciudadanas Marisa Amparo Artilés de Peña y Caridad Artilés Pichardo al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: SEXTO: En cuanto a la forma declara como buena y válida la construcción en acción civil promovida por los señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo de generales que constan, por haber sido presentados en tiempo hábil y conforme al derecho. En cuanto al fondo condena a las señoras Marisa Amparo Artilés De Peña y Caridad Artilés Pichardo al pago de una suma de un millón de pesos de forma conjunta como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por las víctimas por consecuencia del ilícito del que se trata; SÉPTIMO: Condena a las señoras Marisa Amparo Artilés De Peña y Caridad Artilés Pichardo, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de la doctora Miriam Paulino quien afirma haberlas avanzado; OCTAVO: Fija la lectura de la presente decisión para el día 20 de Febrero del año 2017, a las dos (2:00pm) horas de la tarde. Valiendo citas para las partes presentes y representadas; NOVENO: La presente decisión es pasible de recurso de apelación conforme establece la Normativa Procesal Penal” (Sic);

- c) que no conforme con esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el n.º. 105-SS-2017, el 14 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza los Recursos de Apelación interpuestos: A) En fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por los señores Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, en

calidad de querellantes, debidamente representados por su abogada, la Licda. Miriam Paulino; y B) En fecha veintiuno (21) del mes de marzo del ao dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Erpubel Puello -valo, Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal n.º. 0080-2017-SSEN-00001, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por no haberse constatado ninguno de los vicios denunciados por éstos; SEGUNDO: Acoge parcialmente con lugar, el Recurso de Apelacin interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del ao dos mil diecisiete (2017), por las señoras Caridad Artiles Pichardo y Marisa Amparo Artilles De Pea, en calidad de imputadas, debidamente representadas por su abogado, el Licdo. Edward Veras Vargas, en contra de la Sentencia penal n.º. 0080-2017-SSEN-00001, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del ao dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, al haberse constatado algunos de los vicios denunciados por éstas; TERCERO: La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia decisin, y en consecuencia, modifica los ordinales Primero, Segundo y Tercero de la sentencia recurrida, declarando la absolucin de la imputada Marisa Amparo Artilles De Pea, quien es dominicana, de 79 aos de edad, ama de casa, casada, titular de la cédula de identidad personal y electoral n.º. 001-1019261-4, domiciliada y residente en la Av. Carretera, n.º. 18, kilmetro 24, provincia Puerto Plata, al no haberse demostrado su participacin en los hechos que se le imputan, y en consecuencia, se le descarga de todas responsabilidades penal y civil; CUARTO: En el aspecto civil, modifica el ordinal Sexto de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena nica y exclusivamente a la imputada Caridad Artiles Pichardo al pago de una indemnizacin ascendente a la suma de Seiscientos Mil (RD\$600,000.00) pesos, a favor de los querellantes, como justa reparacin de los daos y perjuicios causados por el accionar de la demandada, por considerar esta alzada que este monto resulta proporcional y equiparable al dao causado; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos, la decisin recurrida; SEXTO: Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelacin, en atencin a la solucin del caso; SPTIMO: Declara que la presente lectura vale notificacin, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisin a las partes envueltas en el proceso”;

En cuanto al recurso de casacin interpuesto por Caridad Artiles Pichardo, imputada:

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, plante los siguientes medios:

“Primer Medio de Casacin; violacin a la garantza de presuncin de inocencia y al principio de personalidad de la responsabilidad penal (arts. 69.3 y 40.8 y 40.14 de la constitucin), todo ello incurrido en el motivo previsto en el artculo 417, numerales 3 y 4º, del cpp. Segundo Medio de Casacin; falsa interpretacin de los artculos 83 y 85 del cdigo procesal penal, al admitir como parte a una persona no legitimada legalmente a actuar como vctima ni como querellante. Tercer Medio De Casacin; inobservancia del principio de legalidad penal (art. 40 numerales 13 y 15, de la constitucin, y 4 del cdigo penal), falta de motivos, por falta de subsuncin de los hechos alegadamente imputados en un tipo penal (arts. 24 y 334 -numeral 4º- del cdigo procesal penal). Cuarto Medio De Casacin; violacin al deber de tutela judicial efectiva (art. 69 constitucin v 23 del cpp), al no darle respuesta -la corte a-qua- al medio de apelacin sustentado en la violacin al derecho de defensa (art. 69.4 de la constitucin y 18 del cpp); violacin al principio de formulacin precisa de cargos (art. 19 cpp). Quinto Medio De Casacin; contradiccin manifiesta en la motivacin de la sentencia (art. 417.2 cpp). Violacin al art. 172 del cpp, por no realizar una valoracin armnica de la prueba, conforme a las reglas de la lgica y la sana crstica. “Violacin a la garantza de presuncin de inocencia y al principio de personalidad de la responsabilidad penal (arts. 69.3 y 40.8 y 40.14 de la constitucin), todo ello incurrido en el motivo previsto en el artculo 417, numerales 3er. y 4º, del cpp. En el proceso se ha juzgado una obra ejecutada, sin existir pruebas de la participacin en ella de alguna de las encartadas, y no la conducta personal de las imputadas. 13º No obstante haber sido claramente reconocido por la Corte a-qua lo anterior, es decir, que no existen pruebas de que ninguna de las encartadas haya participado de los hechos Juzgados como supuestamente punibles, dicha Corte incurre en un vicio grave, que agrede flagrantemente la Constitucin de la Repblica y los derechos fundamentales de la exponente, al establecer en su contra -para mantener la injusta condena pronunciada en primer grado en su contra- una presuncin de culpabilidad, por el simple hecho de ser la supuesta

propietaria del inmueble donde supuestamente existe una construcción ilegal. Cuando se reconoce la inexistencia de evidencias de la participación material y directa suya en la construcción, constituye una violación al principio de presunción de inocencia. Segundo Medio de Casación: Falsa Interpretación de los artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, al admitir como parte a una persona no legitimada legalmente a actuar como víctima ni como querrelante. Ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del que emana la decisión de primer grado queda demostrada una situación procesal que aniquila por completo el proceso que nos ocupa. Esta situación fue planteada ante la Corte a qua como medio de apelación y la misma no le dio respuesta de manera adecuada: los querrelantes no eran propietarios al momento de la supuesta infracción penal y la manifestación de sus consecuencias. Por haber comprado el inmueble después de la existencia de la construcción tildada como ilegal, y conscientes de los supuestos daños que le atribuyen a la misma, entonces los querrelantes no pueden ser considerados como directamente ofendidos por la supuesta infracción esa respuesta dada por la Corte a qua al cuarto medio de apelación de la extemporáneo se corresponde con el derecho. Una lectura sucinta del texto de la sentencia de primer grado es decir, la del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales- pone de manifiesto que los querrelantes no eran propietarios en la época en que ocurrieron las construcciones alegadamente ilegales, y nunca han vivido en el condominio donde están ubicados su apartamento y aquel de cuya construcción ilegal se queja cuando compramos el apartamento los anexos y la construcción si estaba, pero desconocíamos si era ilegal o no cuando compramos habíamos problemas de filtraciones porque ya estaba hecha la terraza y por eso hablamos y firmamos un acuerdo con la señora para reparar las filtraciones” (El subrayado no es del texto original). En estas citas que la Corte a qua trivializa y les resta toda importancia, consta lo que llamamos la confesión de los querrelantes, en el sentido de que ellos sabían de la existencia de los problemas que afectan el apartamento que dicen les pertenece, desde antes de comprarlo, de que decidieron comprar en esas condiciones porque lo consiguieron a muy buen precio o “de oportunidad”, y de que ellos jamás han vivido en el condominio donde está tanto ese apartamento, como aquel cuya propiedad le atribuyen a la recurrente en materia penal nadie puede quejarse de aquello que no le haya causado un perjuicio personal y directo. En el caso concreto, es obvio que la construcción de cuya ilegalidad se han venido quejando los querrelantes ya existía cuando ellos adquirieron según dicen de manos del señor Abel Díaz la propiedad de un inmueble a precio de oportunidad, porque estaba afectado de las filtraciones cuya existencia atribuye a la existencia de la construcción supuestamente ilegal, que existía al momento de la adquisición. Tercer Medio de Casación: inobservancia del principio de legalidad penal (art. 40 numerales 13 y 15, de la Constitución, y 4 del código penal), falta de motivos, por falta de subsunción de los hechos alegadamente imputados en un tipo penal (arts. 24 y 334-numeral 4°- del código procesal penal). que el artículo 5 de la Ley 675 no contempla tipo penal, ni remite a las sanciones del artículo 111; que el artículo 8 de la Ley 6232, es para las Oficinas Municipales; y que el 118 de la Ley 176-07 es para las Ordenanzas Municipales, lo cual no se trata el caso. Que por tanto la sentencia debe ser declarada nula por basarse en tipos penales inexistentes. El artículo 5 de la ley 675-44 dice así: el artículo III de la misma ley. Por una parte, estos textos legales no cumplen con los principios de taxatividad y de tipicidad, contrario a lo respondido de manera irresponsable por la Corte a qua. El primero de ellos no crea ningún delito, al tiempo que el artículo 111 permitiría imponer sanción penal a la violación a cualquier artículo de la ley. Resulta que no estamos en presencia de un tipo penal en blanco. Lo que existe -en la especie- son dos textos que no cumplen con el mandato constitucional de legalidad penal, en el sentido de la tipicidad y la taxatividad. De manera que -al aplicar dichos textos en la especie, como pretendido fundamento de una sanción penal- ha violado, por inobservancia, los textos constitucionales y legales que se indican en el encabezado del presente motivo Art. 118 de la Ley 176-07 no es posible condenar a las exponentes por haber violado dicha norma, pues la acusación no mencionaba ni por asomo la pretendida violación por su parte de una ordenanza de la municipalidad. Nada de esto fue respondido por la Corte a qua, en su desafortunado fallo. 36 Lo mismo ocurre con el análisis del texto del Art. 8 de la Ley No. 6232: el mismo solo se refiere a las funciones de las Oficinas Municipales de Planeamiento Urbano: no describe ningún tipo penal ni establece tampoco ninguna sanción penal. 37 Una lectura irreflexiva podría conducirnos erróneamente- a que la supuesta violación de los Arts. 5 y 111 de la Ley No. 675 es un delito previsto por la ley. La respuesta no es tan sencilla: el Art. 5 de dicha ley contiene un simple mandato a los funcionarios municipales competentes, de “no dar permisos para construcciones en terrenos en proyecto de urbanización hasta que los planos sean aprobados”. Por tanto -repetimos- se trata de una prohibición al funcionario, no al constructor

ni al particular, de donde se deduce que solo el funcionario municipal podría violar ese mandato, que tampoco prevé en sí mismo ninguna sanción penal que la interpretación y aplicación de este texto -hecha por la Corte a qua- es inconstitucional, ya que no basta con ser propietario de un inmueble para poder ser perseguido y juzgado por las supuestas irregularidades que el mismo presente en su construcción, pues nadie es personalmente responsable por el hecho de otro”;

Considerando, que por la solución que se le daré al caso, solo se examinaré el primer medio propuesto por la recurrente Caridad Artilles Pichardo, en razón de que el mismo se fundamenta en la presunción de culpabilidad dada por la Corte a qua por el hecho de esta ser la propietaria del inmueble causante de los daños y perjuicios percibidos por la parte querellante; situación que contraviene los mandatos de la Constitución en lo relativo al estado de inocencia;

Considerando, que la sentencia recurrida en su página 12, establece lo siguiente: *“Que de acuerdo al cronológico descrito, queda evidenciado, que al momento en que la imputada Caridad Artilles Pichardo adquiere el apartamento que da origen al presente proceso, ya la construcción de las habitaciones del apartamento en cuestión habrían sido realizadas, incluso se encontraban descritas en el régimen de condominio y en el certificado de título expedido por el Registrador de Títulos correspondiente”*; agrega, además en la pág. 19, numeral 35, lo siguiente: *35.-Que no obstante al criterio fijado por el a-quo, de la lectura de la sentencia y de los testimonios ofrecidos, esta Corte no ha podido constatar que uno o varios de los testigos haya establecido que vio a una o a las imputadas realizando la construcción ilegal, o que las identificara como las personas que han construido la terraza, pues todos fueron coincidentes en indicar que no vieron a las imputadas construyendo, razones por las que este tribunal de alzada entiende que ante la indudable existencia de una construcción ilegal, y la no identificación precisa de quien fue la persona que la realizó, su autoría recae única y exclusivamente sobre la legítima propietaria del inmueble en el cual se realizó la construcción ilegal, que es la señora Caridad Artilles Pichardo, no así sobre la señora María Amparo Artilles De Peña, quien no ha sido señalada por los testigos, ni por las pruebas documentales como la autora o impulsora de la construcción”*; todo lo cual unido al hecho de que la parte querellante compró más barato el inmueble con el vicio presuntamente ocasionado por el apartamento adquirido por la señora Caridad Artilles Pichardo, hechos fijados por el tribunal de primer grado que ponen de manifiesto una violación al estado de inocencia;

Considerando, que los jueces del fondo están facultados de dar a las pruebas aportadas por las partes en el proceso su fuerza probante y alcance luego de haber realizado un ejercicio de valoración de cada una de ellas en su conjunto; por lo que acorde a los hechos fijados y motivaciones brindadas por la Corte a qua, resulta evidente que la recurrente lleva razón en lo que respecta a la vulneración del estado de inocencia, por lo que acoge el medio invocado; por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a dictar directamente el fallo del mismo por economía procesal y atendiendo a las incidencias del tema cuestionado, el cual pone de manifiesto la determinación de la existencia o no de responsabilidad penal y su correlación con el daño generado; por tanto, esta Alzada ha podido determinar tanto en la sentencia de la Corte a qua como en la sentencia de primer grado que a la imputada Caridad Artilles Pichardo no se le probó que ella haya mandado a construir o haya construido las estructuras que dieron lugar a caracterizar una construcción ilegal por no estar presuntamente avaladas en los planos, quedando evidenciado, fuera de toda duda razonable que dicha imputada adquirió el inmueble en las condiciones que hoy son cuestionadas; por consiguiente, si bien es cierto que subsiste el vicio aun después de que la imputada adquirió el inmueble y que de acuerdo a la imputación el mismo es el causante de las filtraciones que recibe el apartamento de abajo, no menos cierto es que la falta que genera el daño ocasionado a los querellantes no fue causada por la hoy recurrente; más aún cuando no se aportó pruebas concluyentes que determinaran mediante informes técnicos los puntos que producían las filtraciones o deterioro del apartamento de los hoy querellantes, quienes pese a observarlos previo a la compra, lo adquirieron más barato para proceder a una reparación general, sin que la parte imputada le haya negado el acceso para buscar una solución; en tal sentido, y por ende, no se puede pretender retenerle falta penal y civil a la parte imputada, por el solo hecho de ser la propietaria del inmueble cuestionado, como aduce la Corte a qua, ya que esto vulnera el principio de razonabilidad, de duda razonable y sobre todo el estado de inocente que le asiste;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, querellantes y actores civiles:

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, plantearon los siguientes medios:

“Primer Medio: La corte a-qua desbordó los límites de su apoderamiento, dando un fallo ultra y extra petita; **Segundo Medio:** Por ser una sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** La violación de o errónea aplicación de disposiciones de orden legal”;

Considerando, que los recurrentes, alegan en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“Que la parte recurrente, señoras María Amparo Artilles de Peña y Caridad Artilles Pichardo, nunca indicaron perjuicio sobre el monto de la indemnización, que motus proprio y desbordando el límite de su apoderamiento la corte varía, en perjuicio de las recurridas, quienes al ser recurrentes también, y motivando la pírrica indemnización se ven perjudicadas por su recurso de apelación, ya que en vez aumentarse la indemnización como reclamaban, fueron perjudicadas con una disminución de la ya alcanzada, violentando también un principio constitucional. En violación al principio constitucional siguiente: nadie puede ver agravar su situación al ejercer el derecho de recurrir una sentencia. “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la Ley. El Tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia” (Art. 69.9 de la Constitución de la República). Considerando que ciertamente, tal y como sostienen los recurrentes, el Juzgado a-quo desbordó los límites de su apoderamiento que era conocer de la condena penal de los imputados, lo que no hizo y por el contrario la aumento de uno a dos años de prisión y de \$85,000 a 85,200.00 “ (B. J. No. 1150, Vol. III. Septiembre 2006, Sentencia No. 207, pJgs. 1581-1587). Principio que se aplica en la especie, por la igualdad de las partes, ya que, repetimos, el único apoderamiento sobre la revisión de la indemnización impuesta a las imputadas recurridas, viene dado por el recurso de los querellantes al indicar como pírrica la indemnización a Un Millón De Pesos (RD\$1,000,000.00), argumento que no causó ningún perjuicio a las Imputadas, quienes ni siquiera en su escrito de defensa objetaron este medio, por lo que resultó extra y ultra petita, desbordando los límites de su apoderamiento y perjudicando al recurrente en su recurso, el que en respuesta al medio propuesto, la Corte en lugar de rechazar el medio, contestará el mismo bajando el monto de la indemnización impuesta, que reconoce en sus motivos corresponde en buen derecho a los querellantes. segundo medio del recurso de casación: por ser una sentencia manifiestamente infundada. 8.- Que de acuerdo al cronológico descrito, queda evidenciado, que al momento en que la imputada Caridad Artilles Pichardo adquiere el apartamento que da origen al presente proceso, ya la construcción de las habitaciones del apartamento en cuestión habían sido realizadas, incluso se encontraban inscritas en el régimen de condominios y en el certificado de título expedido por el Registrador de Títulos correspondiente. Que así las cosas, mal podrá el Juzgado a-quo v mJs aun esta Corte, en virtud de la acusación presentada en contra de las imputadas, ordenar la demolición de una obra que fue construida por una persona distinta a las hoy imputadas, incluso con anterioridad a que el inmueble fuera adquirido por la señora Caridad Artilles Pichardo. pues como ha quedado demostrado, la habitación que se alude ilegal, por no haberse contemplado en el plano que fuera aprobado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, fue construida en el momento mismo de la construcción del edificio, es decir, que tal ilegalidad nació desde el momento en que fue construido el edificio en el cual se aloja el apartamento B-31, por tanto su construcción ilegal no puede ser atribuida a las hoy imputadas, y bajo esas condiciones, tampoco puede ordenarse su demolición. Tercer Medio: La violación derechos o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Para que el precepto legal sea considerado acorde a la exigencia constitucional, este debe efectuar una remisión expresa a la norma de destino o complementaria, como indicamos ocurrió en la especie, cumpliéndose de esta manera el segundo requisito previsto por el Tribunal Constitucional Chileno Rol No. 1011 (2008) al indicar” Ha tolerado la existencia de las denominadas leyes en blanco impropias o de reenvío esto es aquellas cuya remisión para describir la conducta punible se encuentra en otra ley o en una norma originada en la instancia legislativa, y de aquellas leyes que indican expresamente las normas de destino de remisión aun cuando no sea de origen legislativo, con descripción del núcleo central de la conducta que sanciona ...” De acuerdo a la doctrina más socorrida, se entiende que la remisión al precepto complementario tiene el efecto de incorporarlo al texto legal y por tanto, se integra a la estructura y adquiere el mismo rango y calidad. Debemos señalar, que no solamente las disposiciones municipales mantienen un tipo de delito penal en blanco, sino también

las leyes tributarias, todo el código tributario de la Rep. Dominicana, es un tipo penal en blanco que dispone obligaciones tributarias generales y sanciones a la violación de las obligaciones contenidas en el código, de acuerdo a la categorización que se haga de tales obligaciones, con lo que admitir el medio propuesto, podría dar lugar no solamente a la extinción de la jurisdicción municipal, sino de la tributaria penal, todo bajo una tesis falsa, como resulta ser la argumentada por la recurrente, tesis ya ampliamente rechazada en Tribunales Constitucionales, que admiten el Delito Penal En Blanco, como una excepción al principio constitucional de la taxatividad y legalidad de las leyes penales. Y al negarse la corte a quo a referirse a tales argumentaciones y dejar de lado la aplicabilidad de las disposiciones legales precitadas, evidentemente incurre en el vicio expuesto de la falta o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, que hubieran sido suficientes para apreciar en mayor medida el daño causado (A tenor del art. 118 de la Ley 176-07) y de la falta cometida por las imputadas, al violentar el plano aprobado, con su accionar personal como demostró la prueba testimonial”;

Considerando, que los planteamientos presentados por estos, se circunscriben a la determinación de la valoración probatoria, situación que a raíz de las incidencias del recurso incoado por la imputada y la solución dada al mismo, pone de manifiesto la existencia de un perjuicio que aún subsiste y la determinación de una incorrecta valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, circunstancia que fue refrendada por la Corte a quo, por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de observar que la parte imputada no incurrió en responsabilidad penal ni civil, por haberse realizado la cuestionada construcción bajo el mandato de otro propietario y al amparo de un perjuicio inicial de otras víctimas, acarrea el rechazo del presente escrito casacional, toda vez que los vicios endilgados a la sentencia recurrida conllevaron a la determinación de la no responsabilidad de la actual propietaria del inmueble cuestionado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Caridad Artilles Pichardo, contra la sentencia número 105-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Denny Rosario Castillo y Víctor Guarionex Cuevas Rijo, contra la sentencia descrita anteriormente;

Tercero: Revoca la referida sentencia, y dicta directamente la solución del caso y, en consecuencia, declara la absolución de la imputada tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brit.-o Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.